

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00235-00
D/te. RAMIRO ALBERTO DELGADO ECHEVERRY
D/do. CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 136

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto No. 1289 del 26 de noviembre de 2020, dentro del proceso Ejecutivo Singular, incoado por RAMIRO ALBERTO DELGADO ECHEVERRY, en contra de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION, en el que se dispuso abstenerse de proferir auto de mandamiento ejecutivo de pago.

SÍNTESIS PROCESAL:

Recibido el expediente, el Juzgado mediante auto No. 1289 del 26 de noviembre de 2020, dispuso abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, conforme a los lineamientos expuestos por la Superintendencia Nacional de Salud, en Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, acto que se sustenta en la Ley 1116 de 2006 y Decreto 2555 de 2010.

Una vez notificada la actuación en estados, la apoderada demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, argumentando que dentro de las causales dispuestas en el artículo 90 del Código General del Proceso, no se encuentra que con base en una Resolución expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, un juez deba rechazar una demanda, que son tácitos los presupuestos para que ello ocurra, imponiendo así al demandado una carga imposible de cumplir.

Que se niega el acceso a la administración de justicia, dado que se pone por encima de la Constitución y la Ley, una Resolución. En consecuencia, solicita revocar el auto y en su defecto librar mandamiento de pago, suspender el proceso y remitirlo al agente liquidador.

CONSIDERACIONES:

Pertinente es aclarar que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Política y 6 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia, ejerce funciones jurisdiccionales a efectos de tramitar los procesos de insolvencia, por tanto dada esta naturaleza, le compete tanto al juez y a las partes someterse a los términos y reglas del proceso.

El Art. 20 de la Ley 1116 de 2006 indica: "*NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.*

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor."

(...)

"El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

Por su parte, el Art. 40 de la Ley 1116 de 2006, señala sobre el efecto general del acuerdo de reorganización celebrado en los términos previstos en esta ley: "*...serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.*"

En concordancia, con lo anterior, el ARTÍCULO 133 del C.G.P., señala: "*CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Se tiene entonces, que el Juzgado no está poniendo por encima de la Constitución y la Ley, una Resolución que precisamente se somete a los lineamientos consagrados en el Art. 116 de la C.P. y la Ley 1116 de 2006, por lo que, bajo ningún motivo le es dable al juez, admitir o librar nuevos mandamientos ejecutivos en contra de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION.

Frente a la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia que se alega, al respecto en Sentencia T-685 de 2013, la Corte Constitucional indicó:

"LA DETERMINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN COMO UN ELEMENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

"La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables)".

... El acceso a la administración de justicia es un derecho que el Estado debe garantizar a todas las personas (artículo 229), el cual implica que cualquiera tiene la posibilidad de solicitar ante el juez competente la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, con el fin de que, con sujeción al proceso establecido por el legislador, se resuelva la controversia de manera definitiva". (subrayado del juzgado).

De esta manera mal podría esta judicatura, revocar su actuación para en su lugar librar mandamiento ejecutivo como se solicita, a sabiendas de que tales actuaciones estarían viciadas de nulidad, cuando lo cierto es que, la parte actora acude a la jurisdicción equivocada; excede el marco de las competencias de este despacho, adelantar e iniciar una nueva ejecución después de que ya se ha iniciado la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD.

En ningún momento, se le impide al ejecutante cobrar lo que le adeudan, pero es que debe ceñirse a los términos y procedimientos fijados por el liquidador para cobrar el pasivo que aduce existe a su favor.

Los jueces de la república teníamos que remitir al liquidador las ejecuciones en curso para la fecha en que la Superintendencia de Salud procedió a intervenir a la EPS CAFESALUD; este proceso no estaba en trámite claramente para tal fecha y está prohibido iniciar nuevas ejecuciones, atendiendo a las normas que regulan este tipo de situaciones. Los acreedores debieron acudir al proceso de liquidación a hacer valer sus acreencias y no se puede desconocer lo dispuesto sobre el tema, so pretexto de indicar que es una carga excesiva, en tanto para ello se debieron agotar los mecanismos de publicidad para enterar a los acreedores de los términos y condiciones para acceder al reconocimiento y pago de lo adeudado.

Cualquier deficiencia o desconocimiento del acreedor, no puede dar lugar a que se validen actuaciones judiciales, que pretendan subvertir el orden de las cosas; como era en este caso acudir al proceso liquidatorio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer para revocar el auto No. 1289 del 26 de noviembre de 2020, que dispuso abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00235-00
D/te. RAMIRO ALBERTO DELGADO ECHEVERRY
D/do. CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

4

Código de verificación:

**f0d1c640e80a8167e019ffa588b4223086a156d33adb2f0ad745a363
ece3eafb**

Documento generado en 04/02/2021 09:35:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 161

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00270 – 00
Dte.: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PEREZ Y OTROS
Ddo.: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte actora allega subsanación dentro del término legalmente establecido, consecuentemente, procede el Despacho a estudiar si la demanda se encuentra conforme a los preceptos sustanciales y procesales propios de este tipo de proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PEREZ, LUISA FERNANDA ORTEGA SEGURA, SANTIAGO FERNANDO ORTEGA SEGURA y LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, actuando en nombre propio este último y a través de apoderado judicial los anteriores, presentan demanda de declaración de pertenencia, contra HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, AMPARO OSPINA URIBE E INDETERMINADOS, buscando que se les declare propietarios de un bien inmueble rural consistente en *"lote de terreno el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "CLARETE", ubicado en la sección de las piedras, municipio de Popayán, inscrito en el catastro actual bajo el número 000100020801000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Norte, con la servidumbre pública; Sur, con predio de la señora Teresa Hidalgo; Occidente, con vía pública y Oriente con vía a Clarete. Extensión aproximada del lote materia de esta venta es de 1.116 mts². Predio que en lo sucesivo se llamará "LA EMBAJADA" para que así sea inscrito en la seccional de catastro Agustín Codazzi. Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 120-130289 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán."*

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PEREZ, LUISA FERNANDA ORTEGA SEGURA, SANTIAGO FERNANDO ORTEGA SEGURA y LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA contra HUGO

ROLANDO HIDALGO GUEVARA, AMPARO OSPINA URIBE E INDETERMINADOS que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, bien inmueble rural consistente en lote de terreno el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "CLARETE", ubicado en la sección de las piedras, municipio de Popayán, inscrito en el catastro actual bajo el número 000100020801000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Norte, con la servidumbre pública; Sur, con predio de la señora Teresa Hidalgo; Occidente, con vía pública y Oriente con vía a Clarete. Extensión aproximada del lote materia de esta venta es de 1.116 mts². Predio que en lo sucesivo se llamará "LA EMBAJADA" para que así sea inscrito en la seccional de catastro Agustín Codazzi. Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 120-130289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente auto a la parte demandada, a saber, HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA y AMPARO OSPINA URIBE, en la forma establecida en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

QUINTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-130289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR a los demandantes instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00270 – 00
Dte.: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PEREZ Y OTROS
Ddo.: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d57e5859b204c0f18e506556158e4dcacafd89bbe0658ecfab25553663d03c

Documento generado en 04/02/2021 09:35:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00286-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. **CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado(a) con C.C No. 76327657**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 105

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00286-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. **CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado(a) con C.C No. 76327657**

ASUNTO A TRATAR

Subsanada dentro del término la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado(a) con C.C No. 76.327.657.**

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré sin número por valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$21.570.637) MCTE, con fecha de vencimiento el 03 de julio de 2020, obligación a favor de BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de **CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN.**

Se reconocerá como dependiente judicial en los términos solicitados a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH** y a **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA.**

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 de 2020, como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4, en contra de **CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado(a) con C.C No. 76.327.657,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$21.570.637) MCTE, por concepto de capital referido en el pagaré anexo a la demanda.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00286-00

D/te. BANCO DE OCCIDENTE

D/do. **CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado(a) con C.C No. 76327657**

1.1.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 04 de julio de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como dependientes judiciales a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH**, identificada con **C.C. No. 1.144.025.216** de Cali, con T.P. No. 227.294 del C.S. de la J. y a **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA**, identificada con **C.C. No. 1.085.272.670** de Pasto, con T.P. No. 324.315 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6156acbd19f315323ff7ff28d7089d3f256bcb999238858a0d54b712afc0a
a47

Documento generado en 04/02/2021 09:37:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00287- 00
Dte.: ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
Ddo.: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 156

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00287- 00
Dte.: ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
Ddo.: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

En el proceso de la referencia, se señaló el día OCHO (8) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), para la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien ubicado en la calle 13 No. 19-32 del Barrio Santa Fe Bajo de la ciudad de Popayán, para los fines del numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Una vez se analizan las condiciones de bioseguridad, se tiene que en el Departamento del Cauca se declaró la alerta roja hospitalaria por COVID 19, debido al alto índice de ocupación de camas UCI de pacientes con COVID 19 y la velocidad de transmisión del virus en mención; se han implementado medidas adicionales por las autoridades locales como “pico y cédula”, toques de queda etc., para detener la velocidad de propagación del virus.

El empleado de apoyo en las inspecciones judiciales -Secretario- y la suscrita Juez no contamos con asignación de trajes de bioseguridad para desplazarnos a las diligencias.

Ante este panorama y en aras de contribuir con uno de los deberes que nos incumben como autoridades públicas, la protección de la vida (art. 2 C.P.) y acatar nuestra responsabilidad social, contribuyendo al máximo posible en el objetivo inmediato de reducción de propagación del virus COVID 19, se cancelará la inspección judicial programada y se fijará nuevamente cuando se supere la alerta roja hospitalaria y a petición de la parte demandante, que valorará la necesidad de la diligencia.

Igualmente se insta a la parte demandante para que cumpla con la notificación del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00287- 00
Dte.: ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
Ddo.: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

auto, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP. Lo que también contribuye a agilizar el trámite del proceso, pudiendo incluso hacer innecesaria una restitución provisional, dando paso a que se decida de fondo el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la inspección judicial fijada para el día OCHO (8) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), por las razones expuestas.

Se fijará nuevamente cuando se supere la alerta roja hospitalaria y a petición de la parte demandante, que valorará la necesidad de la diligencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que cumpla con la notificación del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52fcafc96af9ddac09f3391f2e09c412a676f5607a14291ad78e441bbd161721

Documento generado en 04/02/2021 09:35:25 AM

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00287- 00
Dte.: ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
Ddo.: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00292-00
D/te. BANINCA S.A.S, identificada con Nit. No. 900.546.489-6
D/do. HARVEY BOLAÑOS ZUÑIGA, identificado con Cédula No. 10.548.783
ROSALBA ANTURI ANACONA, identificada con Cédula No. 34.544.013

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 4 de febrero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 1373 del 09 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 126

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00292-00
D/te. BANINCA S.A.S, identificada con Nit. No. 900.546.489-6
D/do. HARVEY BOLAÑOS ZUÑIGA, identificado con Cédula No. 10.548.783
ROSALBA ANTURI ANACONA, identificada con Cédula No. 34.544.013

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1373 del 09 de diciembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 10 de diciembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00292-00
D/te. BANINCA S.A.S, identificada con Nit. No. 900.546.489-6
D/do. HARVEY BOLAÑOS ZUÑIGA, identificado con Cédula No. 10.548.783
ROSALBA ANTURI ANACONA, identificada con Cédula No. 34.544.013

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por BANINCA S.A.S, identificada con Nit. No. 900.546.489-6, en contra de HARVEY BOLAÑOS ZUÑIGA, identificado con Cédula No. 10.548.783 y ROSALBA ANTURI ANACONA, identificada con Cédula No. 34.544.013, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ffe8351b7feb6674bc2f1d9e359994d2bb73bb5ceaa3f8072206fe6ed5f81c2

Documento generado en 04/02/2021 09:37:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00294-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA, identificada con cédula No. 34.526.101
D/do. MIREYA HALABY LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.905
ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.532.722

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 4 de febrero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 1376 del 09 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 127

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00294-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA, identificada con cédula No. 34.526.101
D/do. MIREYA HALABY LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.905
ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.532.722

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1376 del 09 de diciembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 10 de diciembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por LUZ ANGELA SILVA SILVA, identificada con cédula No. 34.526.101, en contra de MIREYA HALABY

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00294-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA, identificada con cédula No. 34.526.101
D/do. MIREYA HALABY LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.905
ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.532.722

LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.905 y ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.532.722, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf22e8e7007be6480ec74472ee21ef0972a9613c986de68a8cbd84228ce2441

Documento generado en 04/02/2021 09:37:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964 - 4
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 121

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964 - 4
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885

ASUNTO A TRATAR

BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 860.002.964 - 4, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra ALVEIRO RIVERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.492.885, domiciliado en Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 5 "PODERES", determina en su inciso final "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", es decir que este artículo impone una carga adicional para la persona jurídica que se encuentra inscrita en el registro mercantil y pretende accionar el aparato judicial, descendiendo al caso que nos ocupa, la persona jurídica que está dando poder es una sociedad comercial que se adecúa a lo citado en el Decreto anterior, en tal virtud, la apoderada deberá soportar que el mandato contenido en el poder a ella conferido fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales del "BANCO DE BOGOTÁ S.A."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALVEIRO RIVERA MOSQUERA por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964 - 4
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8abf28730047b51e6237278a88c114f6c59382f2b4b60a61db6436bbbe71b128

Documento generado en 04/02/2021 09:35:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00344-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS con C.C. 1.058.971.952
JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ con C.C. 93.300.159



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 122

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00344-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS con C.C. 1.058.971.952
JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ con C.C. 93.300.159

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.971.952 y JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.159, domiciliados en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio identificada con la serie alfanumérica LC-2111 2395846 por valor de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.181.900.00), con fecha de vencimiento el 13 de marzo de 2020, obligación a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, y a cargo de KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS y JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922, en contra de KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.971.952 y JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ, identificado

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00344-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS con C.C. 1.058.971.952
JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ con C.C. 93.300.159

con cédula de ciudadanía No. 93.300.159, domiciliados en Popayán, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.181.900.00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$6.181.900.00), desde el día 14 de marzo de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS identificada con C.C. No. 1.061.773.202 del C.S. de la J. y T.P. No. 294.663 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7de80d405948cd67c37f055a300eb835feaa24910ef5869a1a93465d715
90c0**

Documento generado en 04/02/2021 09:35:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00345- 00
Dte.: MARÍA EUGENIA LÓPEZ MARTÍNEZ con C.C. 25.593.687
Ddo.: YASMIN ANDREA BOTERO RAMÍREZ con C.C. 25.278.534



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 135

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00345- 00
Dte.: MARÍA EUGENIA LÓPEZ MARTÍNEZ con C.C. 25.593.687
Ddo.: YASMIN ANDREA BOTERO RAMÍREZ con C.C. 25.278.534

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que el artículo 206 del C. G. del P. establece "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*", descendiendo al sub exámine, en el acápite denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO" existe una inconsistencia, toda vez que se hace alusión al concepto "seis (6) cánones mensuales de arrendamiento", sin embargo el monto descrito es superior a lo que equivaldría este concepto, generando confusión, por tanto se deberá adecuar el juramento estimatorio.
- En el escrito de demanda no se aporta el correo electrónico de la testigo, obligación contenida en el artículo sexto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que reza "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", (resalto propio), en virtud de lo anterior se deberá aportar dicho correo electrónico.
- Sobre las declaraciones extrajuicio aportadas para demostrar el contrato de arrendamiento, se tiene que no dan cuenta de los elementos del mismo, como las fechas de pago, término del contrato, fecha de inicio etc. Por por

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00345- 00
Dte.: MARÍA EUGENIA LÓPEZ MARTÍNEZ con C.C. 25.593.687
Ddo.: YASMIN ANDREA BOTERO RAMÍREZ con C.C. 25.278.534

ende, debe aportar prueba conducente en los términos del art. 384 numeral 1 del CGP. De no contar con ella, no puede intentar la restitución del bien con este proceso judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por MARÍA EUGENIA LÓPEZ MARTÍNEZ contra YASMIN ANDREA BOTERO RAMÍREZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTA: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.131 y T.P. No. 222.647, para actuar en el presente proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00345- 00
Dte.: MARÍA EUGENIA LÓPEZ MARTÍNEZ con C.C. 25.593.687
Ddo.: YASMIN ANDREA BOTERO RAMÍREZ con C.C. 25.278.534

Código de verificación:

**3f3405fc4207808c47b6a89060a5f7a09a0b7f3e341ace1a399c54e43504
84eb**

Documento generado en 04/02/2021 09:37:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. No. 2020-00347-00
D/te. EDILTRUDIS NAZARENO VIVAS con C.C. 59.663.688
D/do. TIENDAS JUMBO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 137

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 2020-00347-00
D/te. EDILTRUDIS NAZARENO VIVAS con C.C. 59.663.688
D/do. TIENDAS JUMBO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda de la referencia incoada por EDILTRUDIS NAZARENO VIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.663.688 contra TIENDAS JUMBO, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se pretende se condene a TIENDAS JUMBO a la devolución de un artículo o del dinero que la demandante pagó por él, en atención a que el artículo comprado presentó fallas después de poco uso, a todas luces se observa que en este proceso se están discutiendo asuntos relacionados con el ejercicio del derecho del consumidor, ahora bien, frente a esta situación el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos ...

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor."

Ref. No. 2020-00347-00
D/te. EDILTRUDIS NAZARENO VIVAS con C.C. 59.663.688
D/do. TIENDAS JUMBO

Como corolario de lo expuesto, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán - Oficina de Reparto, para que el Juzgado asignado disponga lo pertinente. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el Artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daca5f51140f7df358254b98c22e5b3f72fcebab0d981d5a4411470cb32d4
10c**

Documento generado en 04/02/2021 09:35:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020 – 00350- 00
Dte.: ALBERTO QUIÑONEZ MUÑOZ con C.C. 10.533.763
INGRITH KAROLINA GUERRERO LÓPEZ con C.C. 1.061.710.811
Ddo.: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CRUZ con C.C. 1.061.758.833
LEONILA CRUZ con C.C. 25.296.421



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 138

Popayán, cuatro (4) de febrero de de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020 – 00350- 00
Dte.: ALBERTO QUIÑONEZ MUÑOZ con C.C. 10.533.763
INGRITH KAROLINA GUERRERO LÓPEZ con C.C. 1.061.710.811
Ddo.: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CRUZ con C.C. 1.061.758.833
LEONILA CRUZ con C.C. 25.296.421

ASUNTO A TRATAR

ALBERTO QUIÑONEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.763 e INGRITH KAROLINA GUERRERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.710.811, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.758.833 y LEONILA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.296.421, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- De la revisión del expediente enviado por el apoderado de la parte demandante se tiene que no cumple con el requisito estatuido en el artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso, que indica “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, pues no es claro lo que se pretende en la redacción hecha. Incluso en la pretensión segunda pide una suma de dinero y en la séptima alude a 12 smmlv por daño emergente y lucro cesante; debe especificar las sumas y conceptos, diferenciando los perjuicios solicitados. Sea decir de paso que la solicitud de medidas cautelares, al ser el medio idóneo para la materialización del cumplimiento de una obligación, no debe estar dentro del acápite de pretensiones, así mismo deben estar ajustadas a lo establecido en el estatuto procesal, el cual determina unas medidas cautelares para los procesos declarativos y otras para los ejecutivos. Se le insta a la parte actora, concrete la cautela acorde a este tipo de proceso declarativo.
- Respecto del requisito del numeral sexto, artículo 82 del C.G. del P., “la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer”, se torna muy importante aclarar al profesional del Derecho que la prueba testimonial se rinde por terceros a los que les consta los hechos o circunstancias de tiempo modo o lugar de la demanda mientras que la declaración de parte se rinde por las partes que integran el litigio

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020 – 00350- 00
Dte.: ALBERTO QUIÑONEZ MUÑOZ con C.C. 10.533.763
INGRITH KAROLINA GUERRERO LÓPEZ con C.C. 1.061.710.811
Ddo.: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CRUZ con C.C. 1.061.758.833
LEONILA CRUZ con C.C. 25.296.421

(demandante y/o demandada), por tanto, deberá corregir la solicitud de pruebas en los términos descritos.

- Respecto de la pretensión séptima, es necesario recordarle al abogado lo que determina el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, que establece reglas para la tasación de este tipo de reconocimientos como lo son el lucro cesante y el daño emergente, a saber "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.", bajo este entendido, no se cumple con el requisito establecido en el numeral séptimo, artículo 82 del estatuto procesal.
- No se hace manifestación sobre el correo electrónico de notificaciones para los demandados como lo tiene previsto el art. 82 numeral 10 del CGP y el art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."* De informarse el correo electrónico de los demandados, se debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por ALBERTO QUIÑONEZ MUÑOZ e INGRITH KAROLINA GUERRERO LÓPEZ contra JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CRUZ y LEONILA CRUZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ADRIAN JOSE QUIÑONES BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.295.990 y T.P. 323.963 del C.S. de la J., para actuar en este proceso conforme los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020 – 00350- 00
Dte.: ALBERTO QUIÑONEZ MUÑOZ con C.C. 10.533.763
INGRITH KAROLINA GUERRERO LÓPEZ con C.C. 1.061.710.811
Ddo.: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CRUZ con C.C. 1.061.758.833
LEONILA CRUZ con C.C. 25.296.421

Código de verificación:

fc29207e1b9d669b6554d60522d3ceb2a99b4d8145d1bae2a11658e15568e5b2

Documento generado en 04/02/2021 09:37:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00353-00
D/te. JUAN RAMÓN SALAZAR PARREÑO con C.C. 87.452.706
D/do. IDER YOLANDA ZÚÑIGA ZEMANATE con C.C. 21.424.596
RICARDO ARNULFO COLORADO con C.C. 4.107.233



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 140

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00353-00
D/te. JUAN RAMÓN SALAZAR PARREÑO con C.C. 87.452.706
D/do. IDER YOLANDA ZÚÑIGA ZEMANATE con C.C. 21.424.596
RICARDO ARNULFO COLORADO con C.C. 4.107.233

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JUAN RAMÓN SALAZAR PARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.452.706, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de IDER YOLANDA ZÚÑIGA ZEMANATE y RICARDO ARNULFO COLORADO identificados con cédula de ciudadanía No. 21.424.596 y 4.107.233 respectivamente, domiciliados en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el contrato de arrendamiento No. LC-9-10-19 del local comercial No. 9 y 10 del centro comercial La Papal, contrato en el que se establecieron entre otras, cláusulas como VALOR TOTAL DEL CONTRATO la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$32.000.000); CANON O PRECIO MENSUAL la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000); VALOR MENSUAL DE ADMINISTRACIÓN la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000); TÉRMINO DE DURACIÓN DOCE (12) MESES; FECHA DE INICIACIÓN el día VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019); FECHA DE TERMINACIÓN el día VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), obligaciones que según lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, no se cumplieron en su totalidad y por ello se persigue su cumplimiento a través de este proceso, obligación a favor de JUAN RAMÓN SALAZAR PARREÑO y a cargo de IDER YOLANDA ZÚÑIGA ZEMANATE y RICARDO ARNULFO COLORADO.

Se aclara que no se libra el mandamiento de pago por los intereses de plazo, porque no se pactaron.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00353-00
D/te. JUAN RAMÓN SALAZAR PARREÑO con C.C. 87.452.706
D/do. IDER YOLANDA ZÚÑIGA ZEMANATE con C.C. 21.424.596
RICARDO ARNULFO COLORADO con C.C. 4.107.233

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN RAMÓN SALAZAR PARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.452.706 y en contra de IDER YOLANDA ZÚÑIGA ZEMANATE y RICARDO ARNULFO COLORADO identificados con cédula de ciudadanía No. 21.424.596 y 4.107.233 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTOS:
 - a) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
 - b) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).
 - c) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).
 - d) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
 - e) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).
 - f) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).
 - g) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
 - h) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
 - i) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).
2. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre los valores de los CANONES DE ARRENDAMIENTOS:
 - a) Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00353-00
D/te. JUAN RAMÓN SALAZAR PARREÑO con C.C. 87.452.706
D/do. IDER YOLANDA ZÚÑIGA ZEMANATE con C.C. 21.424.596
RICARDO ARNULFO COLORADO con C.C. 4.107.233

- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- e) Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- f) Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- g) Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- h) Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00353-00
D/te. JUAN RAMÓN SALAZAR PARREÑO con C.C. 87.452.706
D/do. IDER YOLANDA ZÚÑIGA ZEMANATE con C.C. 21.424.596
RICARDO ARNULFO COLORADO con C.C. 4.107.233

momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- i) Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.700.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al mes de AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Por concepto de ADMINISTRACIÓN:

- a) Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto del ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- b) Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto del ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- c) Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto del ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- d) Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto del ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- e) Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto del ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).
- f) Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto del ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- g) Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto del ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- h) Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto del ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- i) Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto del ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

4. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre los valores de ADMINISTRACIÓN:

- a) Por los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto de ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00353-00
D/te. JUAN RAMÓN SALAZAR PARREÑO con C.C. 87.452.706
D/do. IDER YOLANDA ZÚÑIGA ZEMANATE con C.C. 21.424.596
RICARDO ARNULFO COLORADO con C.C. 4.107.233

- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto de ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto de ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto de ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- e) Por los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto de ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- f) Por los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto de ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- g) Por los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto de ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- h) Por los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto de ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- i) Por los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000) por concepto de ADMINISTRACIÓN correspondiente al mes de AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020),

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00353-00
D/te. JUAN RAMÓN SALAZAR PARREÑO con C.C. 87.452.706
D/do. IDER YOLANDA ZÚÑIGA ZEMANATE con C.C. 21.424.596
RICARDO ARNULFO COLORADO con C.C. 4.107.233

desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5. Por concepto de cláusula penal la suma equivalente a DOS (02) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, esto es la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$5.400.000).

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: No se libra el mandamiento de pago por los intereses de plazo, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3° del Artículo 8° del Decreto en mención.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor YEISON ANDRES HERNÁNDEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.710.685 y T.P. No. 277.588 del C.S.J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a92bb963dad45b1f0eb1d94b08bbb4d6232299f0f047f622021c1cff19
d829**

Documento generado en 04/02/2021 09:43:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00355-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. JAIME ANDRES VARELA RESTREPO con C.C. 76.320.513
LILIANA LARRARTE PALACIO con C.C. 34.562.356

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 4 de febrero de 2021. En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderado, mediante memorial que antecede, solicita no continuar con el proceso por lo cual desiste. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 142

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00355-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. JAIME ANDRES VARELA RESTREPO con C.C. 76.320.513
LILIANA LARRARTE PALACIO con C.C. 34.562.356

Visto el memorial que antecede, se observa que se ajusta a los presupuestos del retiro de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00355-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. JAIME ANDRES VARELA RESTREPO con C.C. 76.320.513
LILIANA LARRARTE PALACIO con C.C. 34.562.356

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f689e87773747a8df002c7cce8b03209d4233cff03178f9163c59bcd0130e
d07**

Documento generado en 04/02/2021 09:35:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 143

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00357 – 00
Dte.: NATALHIE SARRIA DIAZ con C.C. 1.061.705.794
Ddo.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO, LILIANA MORALES MELENJE,
OTROS E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio presentada por NATALHIE SARRIA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.705.794, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO, LILIANA MORALES MELENJE, OTROS E INDETERMINADOS, con el fin de decidir sobre su admisión, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El artículo 74 del Código General del Proceso indica en su inciso primero, parte final "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.", situación que no se cumple en el poder que se aporta con la demanda, toda vez que de su revisión se extrae que la demandante está facultando a su apoderado para demandar a la señora ANA AMALIA PINO DE LEBAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.268.731 y al señor VÍCTOR HERNANDO CALDERÓN REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.930.093, personas que ni siquiera se encuentran determinadas en la lista que conforma la parte demandada según lectura del escrito de demanda, en tal sentido, se observa que el abogado carece de facultad para demandar a las personas que integran la parte demandada en este proceso, por tanto deberá aportar poder donde se le faculte para tal fin.
- Aunado a lo anterior, se observa que en el acápite denominado "NOTIFICACIONES" se aporta la dirección física de uno de los demandados, a saber, la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO, empero, frente a los demás demandados se guarda silencio, sin hacer más reparos frente a ellos o solicitar su emplazamiento, pues si bien existe un acápite en el que se solicita emplazamiento, lo hace solo frente a los desconocidos e indeterminados; en

razón de lo anterior se deberá aportar dirección de notificación de todos los demandados y si es una dirección electrónica debe manifestar si la conoce, cómo la obtiene y aportar las evidencias como lo dispone el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

- Además de lo expuesto, omite el profesional del Derecho aportar el requisito estatuido en el artículo 85 del C. G. P., inciso segundo respecto al certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, el cual indica "...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado", lo anterior en razón a que uno de los demandados es una persona jurídica de derecho privado, a saber, la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por NATALHIE SARRIA DIAZ contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO, LILIANA MORALES MELENJE, OTROS E INDETERMINADOS por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ad5fd3ea299ea2cf33d9cf1dcd8a8b01eae116a22e1378cd53b2be8c7b6
66d8**

Documento generado en 04/02/2021 09:37:27 AM

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00357 – 00
Dte.: NATALIE SARRIA DIAZ con C.C. 1.061.705.794
Ddo.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO, LILIANA MORALES MELENJE, OTROS E INDETERMINADOS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**